


4440

61/9108


Dic. 19/46

Proy. Ley sobre pensiones  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
del Estado que deroga y sustituye
la Ley # 168, del 30 Enero de 1943

6 piezas

Dic 1946



2da. lectura:
Viernes 17 de Dic.  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de diciembre del 1946.

3301

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley sobre pensiones civiles del Estado que deroga y sustituye la Ley No. 168, del 30 de Enero de 1943.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

B.1/19108



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

Art. 1.- El Presidente de la República tendrá la facultad de conceder pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hayan cumplido la edad de sesenta años y prestado veinticinco o más años de servicios, en conjunto, en cualquier institución o dependencia del Estado.

Art. 2.- Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- En el caso del artículo lo., las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Art. 4.- Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo lo., pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y justifiquen que no posean medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.- Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 10.

Párrafo II.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiera económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.- Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios y deberán estar acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Art. 7.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la Ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijación del domicilio del pensionado en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.- La cancelación o la reducción se dispondrán por decretos.

Art. 8.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.- Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la No. 168, del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

Art. 1.º - Las sesiones se celebran en el edificio de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, a las diez de la mañana, y a las tres de la tarde, y en los días que se señalen en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Art. 2.º - En caso de fuerza de un legislador, se podrá en su lugar, en la lista de suplentes, ser llamado el suplente que se encuentre en el orden de preferencia de la lista de suplentes, por orden del Presidente de la República.

Art. 3.º - Las solicitudes de pensión serán elevadas al Presidente de la República por conducto del Secretario de la Cámara de Diputados, quien deberá emitir un dictamen que presente el dictamen de las comisiones y deberá estar firmado por los miembros y representantes pertinentes.

Art. 4.º - Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la ley que ella modifica, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condonación del legislador por orden o edito del Presidente de la República; b) por la renuncia del legislador; c) por la pérdida de la ciudadanía; d) por haber adoptado el legislador un comportamiento contrario por cualquier causa; e) por haber renunciado el legislador la ciudadanía de hecho o por nacimiento; y f) por cualquier otra causa que se determine en el Reglamento de la Cámara de Diputados.



2.ª LEGISLATURA DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 2414
 en el folio 234 del Libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, R. D. 19 de Diciembre de 1946
 Secretario de la Cámara de Diputados

de la Ley de Trujillo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2^a LEGISLATURA Ord. DEL 19 46.

REGISTRADA con el Número 24114

en el folio 239 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de May 19 46

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
27 de diciembre, 1946.

1579

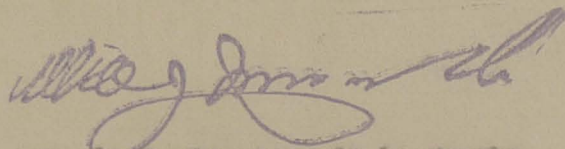
señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3301 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley sobre pensiones civiles del Estado, que deroga y sustituye la Ley No. 168, del 30 de Enero de 1943.-

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

B/19109

578

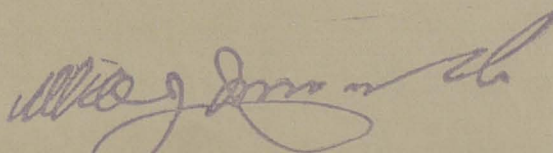
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
27 de diciembre, 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre pensiones civiles del Estado, que deroga y sustituye la Ley No. 168, del 30 de Enero de 1943.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

81/9237



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

Art. 1.- El Presidente de la República tendrá la facultad de conceder pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hayan cumplido la edad de sesenta años y prestado veinticinco o más años de servicios, en conjunto, en cualquier institución o dependencia del Estado.

Art. 2.- Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- En el caso del artículo lo., las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Art. 4.- Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo lo., pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y justifiquen que no posean medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.- Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo lo.

Párrafo II.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiera económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.- Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la Repú-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE ESTADÍSTICA

Art. 1.º - El Presidente de la República tiene la facultad de expedir por
decreto las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta
Ley, en el caso de que el Congreso Nacional no se reúna en sesión
ordinaria, o cuando el Presidente de la República lo juzgare conveniente.
Art. 2.º - El Poder Ejecutivo tiene la facultad de expedir por decreto
las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta Ley,
en el caso de que el Congreso Nacional no se reúna en sesión ordinaria,
o cuando el Presidente de la República lo juzgare conveniente.
Art. 3.º - El Poder Judicial tiene la facultad de expedir por decreto
las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta Ley,
en el caso de que el Congreso Nacional no se reúna en sesión ordinaria,
o cuando el Presidente de la República lo juzgare conveniente.
Art. 4.º - El Poder Legislativo tiene la facultad de expedir por decreto
las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta Ley,
en el caso de que el Congreso Nacional no se reúna en sesión ordinaria,
o cuando el Presidente de la República lo juzgare conveniente.

17 LEGISLATURA
1913

REGISTRADA AL No. 1130

en el folio 17 del libro letra A

No. 1130 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 17 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.

ASUNTO:

PAG. 2

blica por conducto del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios y deberán estar acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Art. 7.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la Ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijación del domicilio del pensionado en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad del trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.- La cancelación o la reducción se dispondrán por decretos.

Art. 8.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.- Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se registrarán por las leyes especiales correspondientes.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la No. 168, del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(Fdo) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS
(Edos) Polibio Díaz
Federico Nina hijo

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

17 LEGISLATURA *Boletín 19 X 6*

REGISTRADA AL No. *1113 Q*

en el folio *17* del libro letra *Q*

No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *27* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *27* de *Agosto* de *19* *X 6*

J. P. Haurika

Jefe de las Oficinas del Senado



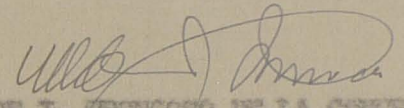
LEY SOBRE FRENTEJONES CIVILES DEL ESTADO.


ASUNTO:

PAG. 3

mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trabajo.


R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario


H. DE J. TRONCOSO DE LA GUARDIA
Presidente


ABELARDO R. MANITA
secretario



ASIENTO:

FAG

[Faint signature]

[Faint signature]

17 LEGISLATURA *Ord. 19* 46

REGISTRADA AL No. 11139

en el folio *47* del libro letra *g*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de los espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *27* de *Julio* 19 *46*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 31724

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de diciembre, 1946.

Señor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúmpleme avisar a usted recibo de su comunicación No. 1578, del 27 del mes de diciembre en curso, y significarle que la Ley sobre pensiones civiles del Estado, que deroga y sustituye la Ley No. 168, del 30 de enero de 1943, recientemente votada por el Congreso, ha sido promulgada en fecha 29 del cursante mes, y registrada con el No. 1316.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/bk

81/9238